

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2019/529 DEL CONSEJO

de 28 de marzo de 2019

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/124 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 43, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo ⁽¹⁾ establece las posibilidades de pesca para 2019 para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.
- (2) En su reunión anual de 2018, la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC) mantuvo las medidas de conservación y gestión del pez espada y el atún tropical. Dichas medidas deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (3) En su reunión anual de 2019, la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (SPRFMO) adoptó nuevos límites de capturas para el jurel chileno (*Trachurus murphyi*) y aprobó pesquerías exploratorias para los róbalos de profundidad (*Dissostichus* spp.). Las medidas aplicables deben incorporarse al Derecho de la Unión.
- (4) En el Reglamento (UE) 2019/124, se fijó en cero el total admisible de capturas (TAC) para el lanzón en las divisiones del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) 2a y 3a y en la subzona CIEM 4. El lanzón es una especie poco longeva y el dictamen científico correspondiente está disponible en la segunda mitad del mes de febrero, mientras que la actividad pesquera empieza ya en abril.
- (5) Los límites de capturas para el lanzón en las divisiones CIEM 2a y 3a y en la subzona CIEM 4 deben modificarse en consonancia con el dictamen científico más reciente del CIEM, emitido el 22 de febrero de 2019, en lo relativo al enfoque de rendimiento máximo sostenible y, para determinadas zonas de gestión, en lo relativo al enfoque de precaución.
- (6) Los límites del esfuerzo pesquero para los buques pesqueros de la Unión en la zona de la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA) se basan en la información recogida en los planes de pesca, capacidad y cría del atún rojo que los Estados miembros comunican a la Comisión. Esos límites se notificaron a través del plan de la Unión refrendado por la CICAA durante la reunión intersesiones de la subcomisión 2 celebrada los días 4 y 5 de marzo de 2019. Tales límites deberían incluirse en las oportunidades pesqueras.
- (7) El Reglamento (UE) 2019/124 debe modificarse en consecuencia.
- (8) Los límites de capturas previstos en el Reglamento (UE) 2019/124 son aplicables desde el 1 de enero de 2019. Por consiguiente, las disposiciones introducidas por el presente Reglamento relativas a los límites de capturas deben aplicarse también a partir de esa fecha. Esta aplicación retroactiva se entiende sin perjuicio de los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima, dado que las posibilidades de pesca en cuestión todavía no se han agotado.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2019/124 se modifica como sigue:

1) En el artículo 27, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros a los que se refiere el apartado 1 limitarán en 2019 el nivel total de arqueo bruto de los buques que enarboles su pabellón y pesquen poblaciones pelágicas al nivel total para la Unión de 36 102 toneladas de arqueo bruto en dicha zona.».

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2019/124 del Consejo, de 30 de enero de 2019, por el que se establecen, para 2019, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión (DO L 29 de 31.1.2019, p. 1).

2) Se inserta el artículo siguiente:

«Artículo 28 bis

Pesquerías exploratorias

1. Los Estados miembros podrán participar en pesquerías exploratorias con palangre de róbalos de profundidad (*Dissostichus spp.*) en la zona de la Convención SPRFMO en 2019 solo si la SPRFMO ha aprobado su solicitud para tales pesquerías, que incluya un Plan de Operaciones de Pesca y el compromiso de poner en práctica un Plan de Recopilación de Datos.
 2. La pesca se llevará a cabo únicamente en los bloques de investigación especificados en el anexo IJ. La pesca estará prohibida a profundidades inferiores a 750 metros y superiores a 2 000 metros.
 3. El TAC será el que se recoge en el anexo IJ. La pesca se limitará a una marea de una duración máxima de veintidós días consecutivos y a un máximo de 5 000 anzuelos por lance, con un máximo de veinte lances por bloque de investigación. La pesca se suspenderá cuando se alcance el TAC o cuando se hayan calado o recogido cien lances, si esto ocurriera antes.»
- 3) Los anexos IA, IB, IH, IJ, III, IV, VII y VIII del Reglamento (UE) 2019/124 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de marzo de 2019.

Por el Consejo
El Presidente
G. CIAMBA

ANEXO

1. El anexo IA se modifica como sigue:

- a) el cuadro de posibilidades de pesca de lanzón y capturas accesorias asociadas en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 2a y 3a y la subzona CIEM 4 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas <i>Ammodytes</i> spp.	Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4 ⁽¹⁾
Dinamarca	106 387 ⁽²⁾		
Reino Unido	2 325 ⁽²⁾		
Alemania	162 ⁽²⁾		
Suecia	3 906 ⁽²⁾		
Unión	112 780		
TAC	112 780		

TAC analítico.

No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base del Reino Unido en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

⁽²⁾ Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se definen en el anexo IIC:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión de lanzón							
	1r	2r ⁽¹⁾	3r	4 ⁽¹⁾	5r	6	7r
	(SAN/ 234_1R)	(SAN/ 234_2R)	(SAN/ 234_3R)	(SAN/ 234_4)	(SAN/ 234_5R)	(SAN/ 234_6)	(SAN/ 234_7R)
Dinamarca	86 704	4 717	10 084	4 717	0	165	0
Reino Unido	1 895	103	220	103	0	4	0
Alemania	133	7	15	7	0	0	0
Suecia	3 184	173	370	173	0	6	0
Unión	91 916	5 000	10 689	5 000	0	175	0
Total	91 916	5 000	10 689	5 000	0	175	0

⁽¹⁾ En las zonas de gestión 2r y 4, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.»

- b) el cuadro de posibilidades de pesca de la bacaladilla en aguas de la Unión y en aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Bacaladilla <i>Micromesistius poutassou</i>	Zona:	Aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/1X14)
Dinamarca	48 813 ⁽¹⁾		
Alemania	18 979 ⁽¹⁾		
España	41 383 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Francia	33 970 ⁽¹⁾		
Irlanda	37 800 ⁽¹⁾		
Países Bajos	59 522 ⁽¹⁾		
Portugal	3 844 ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
Suecia	12 075 ⁽¹⁾		
Reino Unido	63 341 ⁽¹⁾		
Unión	319 727 ⁽¹⁾ ⁽³⁾		
Noruega	99 900		
Islas Feroe	10 000		
TAC	No aplicable		TAC analítico. Se aplica el artículo 7, apartado 2, del presente Reglamento.

⁽¹⁾ Condición especial: dentro de una cantidad de acceso global de 22 500 toneladas para la Unión, los Estados miembros podrán capturar hasta el siguiente porcentaje de sus cuotas en aguas feroesas (WHB/*05-F): el 7 %.

⁽²⁾ Podrán efectuarse transferencias de esta cuota a las zonas 8c, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO No obstante, dichas transferencias deberán notificarse previamente a la Comisión.

⁽³⁾ Condición especial: de las cuotas de la Unión en aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8a, 8b, 8d, 8e, 12 y 14 (WHB/*NZJM1) y en 8c, 9 y 10; y en aguas de la Unión del CPACO 34.1.1 (WHB/*NZJM2), de las cuales se podrá pescar en la zona económica exclusiva de Noruega o en la zona de pesca en torno a Jan Mayen la siguiente cantidad: 227 975.»

- c) el cuadro de posibilidades de pesca de la maruca en aguas de la Unión de la zona 4 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Maruca <i>Molva molva</i>	Zona:	Aguas de la Unión de la zona 4 (LIN/04-C.)
Bélgica	26 ⁽¹⁾		
Dinamarca	404 ⁽¹⁾		
Alemania	250 ⁽¹⁾		
Francia	225		
Países Bajos	9		
Suecia	17 ⁽¹⁾		
Reino Unido	3 104 ⁽¹⁾		
Unión	4 035		
TAC	4 035		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Condición especial: hasta el 25 % pero no más de 75 t de las cuales se podrá pescar en: aguas de la Unión de la zona 3a (LIN/*03A-C.)»

d) el apéndice se sustituye por el texto siguiente:

«Apéndice

Los TAC a que se refiere el artículo 8, apartado 4, son los siguientes:

Para Bélgica: lenguado europeo de la zona 7a; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; lenguado europeo de la zona 7e; lenguado europeo de las zonas 8a y 8b; gallo de la zona 7; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; cigala de la zona 7; bacalao de la zona 7a; solla de las zonas 7f y 7g; solla de las zonas 7h, 7j y 7k; rayas, pastinacas y mantas de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k.

Para Francia: caballa de las zonas 3a y 4; aguas de la Unión de las zonas 2a, 3b, 3c y subdivisiones 22-32; arenque de las zonas 4, 7d y aguas de la Unión de la zona 2a; jurel de aguas de la Unión de las zonas 4b, 4c y 7d; merlán de las zonas 7b-k; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado europeo de las zonas 7f y 7g; merlán de la zona 8; besugo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; ochavo de aguas de la Unión y aguas internacionales de las zonas 6, 7 y 8; caballa de las zonas 6, 7, 8a, 8b, 8d y 8e; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 2a, 12 y 14; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 6a, 6b, 7a-c y 7e-k; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de la zona 7d; rayas, pastinacas y mantas de aguas de la Unión de las zonas 8 y 9; raya ondulada de aguas de la Unión de las zonas 7d y 7e.

Para Irlanda: rape de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; rape de la zona 7; cigala en la Unidad Funcional 16 de la subzona 7 del CIEM.

Para el Reino Unido: a cambio de bacalao y merlán del oeste de Escocia: bacalao de la zona 6b; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b al oeste del meridiano 12° 00' O y de las zonas 12 y 14 merlán de la zona 6; aguas de la Unión y aguas internacionales de la zona 5b; aguas internacionales de las zonas 12 y 14; y a cambio de bacalao del mar Céltico, merlán del mar de Irlanda y solla de las zonas 7h, 7j y 7k: bacalao de las zonas 7b, 7c, 7e-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión; eglefino de las zonas 7b-k, 8, 9 y 10; aguas de la Unión de la zona 34.1.1 del CPACO; lenguado de las zonas 7h, 7j y 7k; lenguado de la zona 7e; solla de las zonas 7h, 7j y 7k.»

2. El anexo IB se modifica como sigue:

- a) el cuadro de posibilidades de pesca del arenque en aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Aguas de la Unión, de las Islas Feroe y de Noruega y aguas internacionales de las zonas 1 y 2 (HER/1/2-)
Bélgica	13 ⁽¹⁾		
Dinamarca	13 129 ⁽¹⁾		
Alemania	2 299 ⁽¹⁾		
España	43 ⁽¹⁾		
Francia	566 ⁽¹⁾		
Irlanda	3 399 ⁽¹⁾		
Países Bajos	4 698 ⁽¹⁾		
Polonia	664 ⁽¹⁾		
Portugal	43 ⁽¹⁾		
Finlandia	203 ⁽¹⁾		
Suecia	4 865 ⁽¹⁾		
Reino Unido	8 393 ⁽¹⁾		
Unión	38 315 ⁽¹⁾		
Islas Feroe	4 500 ⁽²⁾ ⁽³⁾		
Noruega	34 484 ⁽²⁾ ⁽⁴⁾		
TAC	588 562		TAC analítico.

⁽¹⁾ Al declarar las capturas a la Comisión, se habrán de declarar también las cantidades capturadas en cada una de las zonas siguientes: zona de regulación de la CPANE y aguas de la Unión.

⁽²⁾ Podrá capturarse en aguas de la Unión situadas al norte del paralelo 62° N.

⁽³⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de las Islas Feroe.

⁽⁴⁾ Deberá imputarse a los límites de capturas de Noruega.

Condición especial:

dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las abajo indicadas en las zonas siguientes:

Aguas de Noruega situadas al norte del paralelo 62° N y la zona de pesca en torno a Jan Mayen (HER/*2AJMN)

34 484

Zona 2, zona 5b al norte del paralelo 62° N (aguas de las Islas Feroe) (HER/*25B-F)

Bélgica	2
Dinamarca	1 541
Alemania	270
España	5
Francia	67
Irlanda	399
Países Bajos	552
Polonia	78
Portugal	5
Finlandia	24
Suecia	571
Reino Unido	986»

- b) el cuadro de posibilidades de pesca del bacalao en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y de las aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:	Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (COD/N1GL14)
------------------	--------------------------------	--------------	--

Alemania	1 636 ⁽¹⁾
Reino Unido	364 ⁽¹⁾
Unión	2 000 ⁽¹⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Excepto para las capturas accesorias, se aplicarán a esas cuotas las condiciones siguientes:

- no se podrán pescar entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2019;
- los buques de la Unión podrán optar por pescar en una de las siguientes zonas, o bien en ambas:

Código de notificación	Delimitación geográfica
COD/GRL1	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la subzona 1F de la NAFO al oeste de 44° 00' O y al sur de 60° 45' N, la parte de la subzona 1 de la NAFO situada al sur del paralelo 60° 45' de latitud norte (Cabo de la Desolación) y la parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al este de 44° 00' O y al sur de 62° 30' N.
COD/GRL2	La parte de la zona pesquera de Groenlandia situada en la división 14b del CIEM al norte de 62° 30' N.»

- c) el cuadro de posibilidades de pesca de la gallineta (pelágica) en aguas de Groenlandia de la zona NAFO 1F y en aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 se sustituye por el cuadro siguiente:

«Especie:»	Gallineta (pelágica) <i>Sebastes</i> spp.	Zona:	Aguas de Groenlandia de la zona 1F de la NAFO y aguas de Groenlandia de las zonas 5, 12 y 14 (RED/N1G14P)
-------------------	--	--------------	---

Alemania	765 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Francia	4 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Reino Unido	5 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Unión	774 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
Noruega	561 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
Islas Feroe	0 ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽⁴⁾
TAC	No aplicable

TAC analítico.
No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

⁽¹⁾ Solo podrá pescarse entre el 10 de mayo y el 31 de diciembre.

⁽²⁾ Podrá pescarse únicamente en aguas de Groenlandia dentro de la zona de protección de la gallineta delimitada por las líneas que unen los siguientes puntos:

Punto	Latitud	Longitud
1	64°45'N	28°30'O
2	62°50'N	25°45'O
3	61°55'N	26°45'O
4	61°00'N	26°30'O
5	59°00'N	30°00'O
6	59°00'N	34°00'O
7	61°30'N	34°00'O
8	62°50'N	36°00'O
9	64°45'N	28°30'O

⁽³⁾ Condición especial: esta cuota podrá capturarse también en aguas internacionales de la zona de protección de la gallineta antes mencionada (RED/*5-14P).

⁽⁴⁾ Solamente se podrá pescar en aguas de Groenlandia de las zonas 5 y 14 (RED/*514GN).»

3. El anexo IH se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IH

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Especie:	Pez espada <i>Xiphias gladius</i>	Zona:	Zona de la Convención CPPOC al sur del paralelo 20° S (SWO/F7120S)
-----------------	--------------------------------------	--------------	--

Unión 3 170,36

TAC No aplicable

TAC cautelar.»

4. El anexo IJ se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IJ

ZONA DE LA CONVENCIÓN SPRFMO

Especie:	Jurel chileno <i>Trachurus murphyi</i>	Zona:	Zona de la Convención SPRFMO (CJM/SPRFMO)
Alemania	9 079,65		
Países Bajos	9 841,41		
Lituania	6 317,86		
Polonia	10 863,08		
Unión	36 102		
TAC	No aplicable		TAC analítico. No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96. No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

Especie:	Róbalos de profundidad <i>Dissostichus spp</i>	Zona:	Zona de la Convención SPRFMO (TOP/SPRFMO)
TAC	45 ⁽¹⁾		TAC cautelar.

⁽¹⁾ Este TAC solo se aplica para pesquerías exploratorias. La pesca se llevará a cabo únicamente en los siguientes bloques de investigación (A-E):

- Bloque de investigación A: zona delimitada por las latitudes 47° 15' S y 48° 15' S y por las longitudes 146° 30' E y 147° 30' E
- Bloque de investigación B: zona delimitada por las latitudes 47° 15' S y 48° 15' S y por las longitudes 147° 30' E y 148° 30' E
- Bloque de investigación C: zona delimitada por las latitudes 47° 15' S y 48° 15' S y por las longitudes 148° 30' E y 150° 00' E
- Bloque de investigación D: zona delimitada por las latitudes 48° 15' S y 49° 15' S y por las longitudes 149° 00' E y 150° 00' E
- Bloque de investigación E: zona delimitada por las latitudes 48° 15' S y 49° 30' S y por las longitudes 150° 00' E y 151° 00' E.»

5. El anexo III se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO III

NÚMERO MÁXIMO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES PESQUEROS DE LA UNIÓN QUE FAENEN EN AGUAS DE UN TERCER PAÍS

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Aguas noruegas y caladeros en torno a Jan Mayen	Arenque, al norte de 62° 00' N	77	DK	25	57
			DE	5	
			FR	1	
			IE	8	
			NL	9	
			PL	1	
			SV	10	
UK	18				

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Especies demersales, al norte de 62° 00' N	80	DE	16	50
			IE	1	
			ES	20	
			FR	18	
			PT	9	
			UK	14	
			Sin asignar	2	
	Caballa ⁽¹⁾	No aplicable	No aplicable		70
	Especies industriales, al sur de 62° 00' N	480	DK	450	150
			UK	30	
Aguas de las Islas Feroe	Toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe	26	BE	0	13
			DE	4	
			FR	4	
			UK	18	
		Pesca dirigida al bacalao y el eglefino con una malla mínima de 135 mm, limitada a la zona al sur de 62° 28' N y al este de 6° 30' O	8 ⁽²⁾	No aplicable	
	Pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe. Del 1 de marzo al 31 de mayo y del 1 de octubre al 31 de diciembre, esos buques podrán faenar en la zona situada entre 61° 20' N y 62° 00' N y entre 12 y 21 millas desde las líneas de base	70	BE	0	26
			DE	10	
			FR	40	
			UK	20	
	Pesquerías de arrastre de maruca azul con una malla mínima de 100 mm en la zona al sur de 61° 30' N y al oeste de 9° 00' O y en la zona situada entre 7° 00' O y 9° 00' O al sur de 60° 30' N y en la zona al suroeste de una línea trazada entre los puntos 60° 30' N, 7° 00' O y 60° 00' N, 6° 00' O	70	DE ⁽³⁾	8	20 ⁽⁴⁾
			FR ⁽³⁾	12	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
	Pesca de arrastre dirigida al carbonero con una malla mínima de 120 mm y la posibilidad de utilizar estrobos circulares alrededor del copo	70	No aplicable		22 (*)
	Pesquerías de bacaladilla. El número total de autorizaciones de pesca podrá incrementarse en cuatro buques para formar parejas, en caso de que las autoridades de las Islas Feroe introduzcan normas especiales de acceso a una zona denominada «caladero principal de bacaladilla»	34	DE	2	20
			DK	5	
			FR	4	
			NL	6	
			UK	7	
			SE	1	
			ES	4	
			IE	4	
			PT	1	
	Pesquerías con palangre	10	UK	10	6
	Caballa	20	DK	2	12
			BE	1	
			DE	2	
			FR	2	
			IE	3	
			NL	2	
			SE	2	
			UK	6	
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	DK	5	20
			DE	2	
			IE	2	
			FR	1	
			NL	2	
			PL	1	
			SE	3	
			UK	4	

Zona de pesca	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Asignación de autorizaciones de pesca entre los Estados miembros		Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
1, 2b ⁽⁵⁾	Pesca de cangrejo de las nieves con nasas	20	EE	1	No aplicable
			ES	1	
			LV	11	
			LT	4	
			PL	3	

(1) Sin perjuicio de las licencias adicionales que Noruega conceda a Suecia con arreglo a la práctica establecida.

(2) Esas cifras se incluyen en las de toda la pesca de arrastre con buques de 180 pies como máximo en la zona comprendida entre 12 y 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe.

(3) Esas cifras se refieren al número máximo de buques presentes en cualquier momento.

(4) Esas cifras están incluidas en las cifras de las «pesquerías de arrastre fuera de las 21 millas a partir de las líneas de base de las Islas Feroe».

(5) La asignación de las posibilidades de pesca de que dispone la Unión en la zona de Svalbard se entiende sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados del Tratado de París de 1920.»

6. El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

ZONA DEL CONVENIO CICAA ⁽¹⁾

1. Número máximo de buques de la Unión de cebo vivo y de curricán autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Atlántico oriental

España	60
Francia	37
Unión	97

2. Número máximo de buques de la Unión de pesca costera artesanal autorizados a pescar activamente atún rojo de entre 8 kg/75 cm y 30 kg/115 cm en el Mediterráneo

España	364
Francia	130
Italia	30
Chipre	20 ⁽¹⁾
Malta	54 ⁽¹⁾
Unión	598

(1) Esta cantidad puede aumentar si se sustituye un cerquero por 10 palangreros de conformidad con la nota a pie de página 4 o la nota a pie de página 6 del cuadro A del punto 4 del presente anexo.

(1) Los números que figuran en las secciones 1, 2 y 3 pueden disminuir para cumplir con las obligaciones internacionales de la Unión.

	Capacidad total en arqueo bruto						
	Chipre	Croacia	Grecia	Italia	Francia	España	Malta
Embarcaciones de cebo vivo	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Embarcaciones con líneas de mano	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Arrastreros	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar
Otras embarcaciones artesanales	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar	Por fijar

5. Número máximo de almadrabas utilizadas en la pesquería de atún rojo del Atlántico oriental y el Mediterráneo autorizadas por cada Estado miembro

Estado miembro	Número de almadrabas ⁽¹⁾
España	5
Italia	6
Portugal	3

⁽¹⁾ Esta cifra podrá aumentarse, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión.

6. Capacidad máxima de cría y de engorde de atún rojo para cada Estado miembro y cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje que cada Estado miembro puede autorizar para ingresar en sus granjas en el Atlántico oriental y el Mediterráneo

Cuadro A

Capacidad máxima de cría y de engorde de atún		
	Número de granjas	Capacidad (en toneladas)
España	10	11 852
Italia	13	12 600
Grecia	2	2 100
Chipre	3	3 000
Croacia	7	7 880
Malta	6	12 300

Cuadro B ⁽¹⁾ ⁽²⁾

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
España	7 000
Italia	Por fijar

Cantidad máxima de atún rojo capturado en estado salvaje (en toneladas)	
Grecia	Por fijar
Chipre	Por fijar
Croacia	Por fijar
Malta	8 766
Portugal	350

(¹) La capacidad de cría de Portugal de 500 toneladas está cubierta por la capacidad no utilizada de la Unión que figura en el cuadro A.

(²) Deberá revisarse el contenido de este cuadro, siempre que se cumplan las obligaciones internacionales de la Unión. El cuadro revisado no contendrá cifras inferiores a las contenidas en el Reglamento (UE) 2018/120.

7. Con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 520/2007, la distribución entre los Estados miembros del número máximo de buques pesqueros que enarboles pabellón de un Estado miembro autorizados a pescar atún blanco del norte como especie principal será la siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques
Irlanda	50
España	730
Francia	151
Reino Unido	12
Portugal	310

8. El número máximo de buques pesqueros de la Unión de al menos veinte metros de eslora que pesquen patudo en la zona del Convenio CICAA será el siguiente:

Estado miembro	Número máximo de buques con cercos de jareta	Número máximo de buques con palanques
España	23	190
Francia	11	—
Portugal	—	79
Unión	34	269»

7. El anexo VII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VII

ZONA DE LA CONVENCIÓN CPPOC

Número máximo de buques pesqueros de la Unión autorizados a pescar pez espada en zonas situadas al sur del paralelo 20° S de la zona de la Convención CPPOC

España	14
Unión	14»

8. El anexo VIII se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VIII

LÍMITES CUANTITATIVOS APLICABLES A LAS AUTORIZACIONES DE PESCA PARA BUQUES DE TERCEROS PAÍSES QUE FAENEN EN AGUAS DE LA UNIÓN

Estado de abanderamiento	Pesquería	Número de autorizaciones de pesca	Número máximo de buques que pueden estar presentes en cualquier momento
Noruega	Arenque, al norte de 62° 00' N	Por fijar	Por fijar
Islas Feroe	Caballa, 6a (al norte de 56° 30' N), 2a, 4a (al norte de 59° N)	20	14
	Jurel, 4, 6a (al norte de 56° 30' N), 7e, 7f, 7h		
	Arenque, al norte de 62° 00' N	20	Por fijar
	Arenque, 3a	4	4
	Pesca industrial de faneca noruega, 4, 6a (al norte de 56° 30' N) (incluidas las capturas accesorias inevitables de bacaladilla)	14	14
	Maruca y brosmio	20	10
	Bacaladilla, 2, 4a, 5, 6a (al norte de 56° 30' N), 6b, 7 (al oeste de 12° 00' O)	20	20
Maruca azul	16	16	
Venezuela ⁽¹⁾	Pargos (aguas de la Guayana Francesa)	45	45

⁽¹⁾ Para expedir esas autorizaciones de pesca, se deberá probar la existencia de un contrato válido entre el propietario del buque que solicite la autorización de pesca y una empresa de transformación situada en el departamento de la Guayana Francesa, y que dicho contrato incluye la obligación de desembarcar en dicho departamento como mínimo el 75 % de todas las capturas de pargos del buque de que se trate para que puedan transformarse en las instalaciones de dicha empresa. Dicho contrato deberá ser aprobado por las autoridades francesas, las cuales velarán por que guarde coherencia tanto con la capacidad real de la empresa de transformación contratante como con los objetivos de desarrollo de la economía de Guayana. Se adjuntará a la solicitud de autorización de pesca una copia del contrato debidamente aprobado. En caso de que se denegara la aprobación, las autoridades francesas notificarán dicha denegación, así como los motivos de la misma, a la parte interesada y a la Comisión.»